



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1132-2003-AA/TC
LIMA
ASENCIÓN JARA ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Asención Jara Espinoza contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 31 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000022759-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de diciembre de 2001, alegando que no se le han reconocido 40 años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le debe otorgar pensión de jubilación en la que se exprese dicho reconocimiento, más el pago de las devengadas.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda señalando que, administrativamente, se ha verificado que el demandante efectuó aportes al Sistema Nacional de Pensiones por un período de 27 años, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2002, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que la demandada no ha tenido en cuenta todas las aportaciones del accionante pues no ha dado mérito a los certificados de trabajo que obran en autos.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, argumentando que para establecer 40 años de aportaciones se requiere de un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución N.º 0000022759-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de diciembre de 2001, se otorgó pensión de jubilación al demandante reconociéndole 27 años de aportaciones.
2. El objeto de la presente controversia se centra en determinar si el demandante aportó durante 40 años, conforme alega en su demanda. Al respecto, es necesario señalar que el artículo 70º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones".
3. Cabe precisar que, desde la fecha en que se inicia la relación laboral entre el trabajador y su empleador, nace entre ambos una serie de derechos y obligaciones de índole laboral y previsional, siendo obligación del empleador retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios, conforme lo establece el artículo 11º del Decreto Ley N.º 19990.
4. De los certificados de trabajo que obran en autos de fojas 6 a 10, se acredita que el demandante laboró en la Inmobiliaria San Martín S.A. durante el período de marzo de 1949 a junio de 1952; en la Compañía Morrinson Knudsen del Perú, del 7 de agosto de 1953 al 29 de diciembre de 1953 y del 1 de diciembre de 1954 al 10 agosto de 1961; luego en Max Graenicher durante el período de diciembre de 1961 a febrero de 1963 y de noviembre de 1963 a junio de 1964; en la empresa Algodones Peruanos S.A. durante el período del 16 de setiembre de 1965 al 15 de julio de 1966, y en Industria Automotriz Beta S.A. desde el 1 de agosto de 1966 hasta el 10 de diciembre de 1993; siendo así, dichos periodos de labores deben tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión, aun cuando dichos empleadores no hubiesen efectuado el pago de las aportaciones, toda vez que en dicho caso la demandada debe efectuar la cobranza de las aportaciones indicadas de acuerdo con las facultades que otorga la ley, haciendo uso de los apremios que resulten necesarios para dicho fin.
5. Al respecto, resulta necesario reiterar que este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1144-2001-AA/TC, ha señalado que "[...] en los procesos constitucionales orientados a la tutela de derechos fundamentales, [...] presumida la afectación de un derecho constitucional, la carga de la prueba necesariamente se encuentra condicionada al principio de prevalencia de la parte quejosa. Conforme a este principio, la carga de probar necesariamente recae en la parte emplazada para que proceda a negar o desvirtuar las afirmaciones efectuadas por la parte demandante [...]".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el caso de autos, la ONP no ha negado ni desvirtuado que los empleadores hayan cumplido con su obligación de retener las aportaciones del demandante durante los períodos laborales referidos en el fundamento 4, *supra*, ni que aquellos no hayan cumplido con depositar dichas aportaciones; en consecuencia, la emplazada, al no haber tenido en cuenta en cuenta dichos certificados de trabajo para calcular la pensión del demandante, ha vulnerado el derecho constitucional invocado.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 0000022759-2001-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional efectúe el cálculo de la pensión de jubilación de don Asención Jara Espinoza teniendo en cuenta los certificados de trabajos señalados en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL